

Respetado(a)

Sr.(a) JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Juez Constitucional de Primera Instancia)- Reparto-
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Asunto: **ESCRITO SOLICITUD AMPARO**

Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Accionante: **DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA**

DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA, ciudadana en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía 1.010.094.364, residente en el municipio de Tunja (Boyacá) obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del Proceso de Selección No. 2442 de 2022 – Territorial 9, OPEC No. 190828, haciendo uso de mis facultades constitucionales, especialmente las conferidas por los artículos **86**, 85, 13, 25, 26, y 29 de la Constitución Política Nacional, me permito dirigirme de manera respetuosa ante su despacho, con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en procura de mis derechos al **debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito y trabajo**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y para que de tal suerte sean despachadas a mi favor las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos**, vulnerados por las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDA: ORDENAR a las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, modificar Respuesta USA No.: RVRM-577651356, valorando certificación laboral independiente aportada que acredita el desempeño de funciones en el período comprendido entre el veintiocho (28) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de marzo de 2023; y certificación laboral como dependiente judicial entre once (11) de enero de 2019 y el diecisiete (17) de diciembre de 2019, las cuales no fueron validadas dentro de la etapa de valoración de antecedentes de la suscrita aspirante a la OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.

MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta que las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, tienen previsto adelantar publicación de lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Especializado, OPEC 190828, en una fecha corta, solicito que se ordene suspender el trámite de publicación de lista de elegibles de la OPEC en comento hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

- Petición especial:

Respetuosamente solicito a su señoría que al momento de decidir sobre la admisión de la presente acción, por conducto de las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, se ordene vincular a los demás aspirantes a la OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9, que se encuentren en la etapa de valoración de antecedentes.

Lo solicitado con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Por virtud del Contrato de Prestación de servicios No. 324 del 2022, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, esta se encuentra desarrollando - Proceso de Selección No. 2442 de 2022 -TERRITORIAL 9”, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Me inscribí en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para concursar por el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 2, de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 190828, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9. Código de inscripción 576582676.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, presenté diferentes documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para participar en el cargo en comento, incluyendo Diploma de pregrado, acta de grado, tarjeta profesional, constancia de terminación de materias de pregrado, Diploma de Maestría, publicación de producción intelectual y certificaciones laborales que acredita varios años de experiencia profesional.

CUARTO: Durante la etapa de valoración de requisitos mínimos se encontró que acredité su cumplimiento para participar en concurso de méritos para proveer el cargo código OPEC No. 190828, en el Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.

QUINTO: Consecuentemente, presenté el correspondiente examen escrito obteniendo el mejor resultado de todos los aspirantes en la prueba de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales para la OPEC 190828.

SEXTO: Empero lo anterior, durante la etapa de verificación de antecedentes (evaluación de hoja de vida de los aspirantes) por decisión de la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** no fueron tenidos en cuenta el título de maestría, publicación de producción intelectual, experiencia profesional relacionada correspondiente a cincuenta (54) meses de la suscrita aspirante, por lo que fueron dejados de valorar, afectando negativamente mi resultado en el concurso de méritos abiertos en cuestión, al encontrar acreditados como experiencia Treinta y seis (36) meses. Inicialmente en la etapa de Valoración de Antecedentes obtuve un puntaje de 20,00 por experiencia profesional relacionada y 7,50 puntos por experiencia profesional. Total, Valoración de Antecedentes 27,50 puntos.

SÉPTIMO: Aunadamente, elevé reclamación ante las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** frente a los resultados obtenidos en la Verificación de Antecedentes solicitando:

“PRIMERA: Valorar y cuantificar el título de Maestría en Derechos Humanos acreditada dentro del proceso de selección de la referencia.

SEGUNDA: Cuantificar correctamente la EXPERIENCIA en la valoración de antecedentes de la suscrita aspirante dentro del cargo con código OPEC 190828 con la máxima valoración, es decir, 40 puntos para EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y 15 puntos para EXPERIENCIA PROFESIONAL:

- *Certificación laboral aportada que corresponde al periodo comprendido entre el quince (15) de agosto de 2018 hasta el catorce (14) de agosto de 2019, para un total de 11 meses y 28 días.*

- *Certificación laboral aportada que corresponde al periodo comprendido entre el once (11) de enero de 2019 hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2019, para un total de 4 meses y 4 días (teniendo en cuenta que algunos meses se acreditan con la certificación anterior).*
- *Certificación laboral aportada que corresponde al periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero de 2020 hasta el dieciséis (16) de julio de 2020 para un total de 6 meses.*
- *Certificación laboral aportada que corresponde al periodo comprendido entre el cinco (5) de marzo de 2023, para un total de 2 años 7 meses y 5 días.*

TERCERA: *Valorar y cuantificar el artículo publicado por la suscrita y acreditado dentro del proceso de selección como producción intelectual.*

CUARTA: *MODIFICAR el puntaje asignado en la verificación de antecedentes de la suscrita aspirante dentro del cargo con código OPEC 190828, incluyendo la experiencia profesional relacionada, el título de magíster y el artículo como producción intelectual referido precedentemente.”*

OCTAVO: Al respecto, mediante Oficio Radicado de Respuesta USA No.: RespVA_576582676, publicado el día siete (7) de diciembre de 2023, la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** modificó su decisión asignando un mayor puntaje. Sin embargo, NO valoró ni asignó el puntaje correspondiente al título de maestría aportado, al considerar que había sido validado como requisito mínimo para aplicar al cargo por lo que a su juicio no puede ser objeto de puntuación adicional, a pesar que el cargo exige título de especialización más no de maestría. En tal escenario, debió asignar la mayor puntuación en experiencia, es decir cincuenta y cinco (55) puntos, debido a la experiencia profesional relacionada acreditada al momento de la inscripción al cargo código OPEC 190828.

Del mismo modo, tampoco reconoció la validez de certificado de experiencia laboral desempeñando labores de forma independiente, durante el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de marzo de 2023, considerando que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 785 de 2005, artículo 12, al no indicar en horas el tiempo destinado diariamente a la ejecución de dichas labores. No obstante, consultada la disposición normativa en cita, las consideraciones de la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** son equivocadas, pues la norma en referida no establece dicha exigencia.

Tampoco se valoró la experiencia adquirida anterior a la graduación de la suscrita aspirante al señalar que no se había acreditado la fecha de terminación de materias. Sin embargo, al momento de realizar la inscripción aporté certificado de terminación de materias de pregrado con indicación de año, mes y día.

En un sentido semejante, la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** ni siquiera se pronunció sobre la producción académica acreditada por la suscrita al momento de realizar mi inscripción al concurso de méritos que nos ocupa, por lo que tampoco fue objeto de valoración y asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

No obstante, si fueron valoradas y cuantificadas otras certificaciones laborales (EMPRESA: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ), que tampoco señalan el número de horas destinadas diariamente a la ejecución de labores.

“En consecuencia, se MODIFICA el resultado de 27,50 a 47,50 obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 - Territorial 9. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación señalada se verá reflejada en la publicación de resultados definitivos que se dará a conocer por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del aplicativo SIMO.”

NOVENO: A su vez, en la etapa de verificación de requisitos mínimos la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** expresó que cumplía con los requisitos para aplicar al cargo, por lo que todas las certificaciones laborales serían objeto de análisis posterior. *“No se valida el presente documento a razón de que la alternativa mediante la cual se está acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo no exige experiencia. Esta certificación será estudiada en la prueba de valoración de antecedentes.”*

DÉCIMO: En cuanto a los requisitos del empleo, verificado el manual de funciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para el cargo aplicado OPEC 190828, encuentro que, como requisitos de formación académica y experiencia, alternativas:

| VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | |
|---|--|
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título de profesional en NBC: derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. | Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada |
| VIII. ALTERNATIVAS | |
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título de profesional en NBC: derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. | Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. Y adicional Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por el título de especialización. |
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título de profesional en NBC: derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Maestría en NBC: derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. | N.A. |

UNDÉCIMO: Es decir que, con base en el manual de funciones del cargo, la formación académica acreditada y los soportes de experiencia laboral, cumplo con el perfil para aplicar a la OPEC 190828, bajo cualquiera de las condiciones permitidas.

En el caso de la primera opción, en mi situación se debió asignar una puntuación adicional en educación pues exige especialización, y en mi caso acredito título de maestría. Descontar doce (12) meses de experiencia de la acreditada, y valorar el restante, es decir cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente a la segunda opción, se debió asignar toda la puntuación por título de maestría. Descontar treinta (36) meses de experiencia de la acreditada, y valorar el restante, es decir dieciocho (18) meses de experiencia.

En lo referente a la tercera opción, se debió valorar toda la experiencia acreditada, es decir cincuenta y cuatro (54) meses.

DUODÉCIMO: Ahora bien, en cuanto a la experiencia laboral acreditada, y que señalé también en la reclamación promovida, se discrimina así:

| EMPRESA | TIEMPO LABORADO |
|----------------------------|--|
| UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO | Once (11) meses y veintiocho (28) días |
| LUZ MILA ACEVEDO GALAN | Cuatro (4) meses y cuatro (4) días |
| RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ | Seis (6) meses |
| ABOGADA LITIGANTE | Treinta y un (31) meses y cinco (5) días |

Cabe resaltar que oportunamente allegué constancia expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que indica que terminé de materias de pregrado el día veintinueve (29) de junio de 2018. Esta constancia se aportó con la certificación laboral expedida por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

A pesar de la constancia aportada, la accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, frente a la certificación expedida por LUZ MILA ACEVEDO GALAN, señaló: *“La experiencia certificada entre el 11 de enero de 2019 y el 17 de diciembre de 2019 es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico. Por ello, no puede ser clasificada como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA, razón por la cual, NO puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes. De este certificado únicamente es válida la experiencia posterior al grado, esto es el 18 y 19 de diciembre de 2019”*. Empero sí valoró la certificación del tiempo laborado durante el período el quince (15) de agosto de 2018 hasta el catorce (14) de agosto de 2019.

DECIMOTERCERO: En cuanto a la ***experiencia profesional relacionada*** dejada de valorar por haberse adquirido con anterioridad a la fecha de graduación del pregrado. El Decreto 785 de 2005, artículo 11, dispone:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p ensum acad emico de la respectiva formaci on profesional, tecnol ogica o t ecnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi on o disciplina exigida para el desempe o del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada  rea de trabajo o  rea de la profesi on, ocupaci on, arte u oficio.”

Al respecto, la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en el Oficio Radicado de Respuesta USA No.: RespVA_576582676, expres o:

“En el presente caso, Usted aport o  nicamente el diploma de grado en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de obtenci on del t itulo el d a 18/12/2019, la cual es la fecha de inicio de la experiencia profesional, en consecuencia, solo se valid o en la prueba de valoraci on de antecedentes, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las caracter sticas t cnicas para ser validados, pero los documentos o cargos, ya enunciados, tienen experiencia certificada anterior a esta fecha y por ello no son v alidos.”

La afirmaci on de la accionada es falsa. Al momento de la correspondiente inscripci on acredit e la fecha de terminaci on de materias de pregrado, mediante constancia No. 732611 expedida por la Universidad Pedag gica y Tecnol gica de Colombia en la que se se ala que terminé los estudios correspondientes al programa de derecho, en el primer semestre de 2018 que de acuerdo a la

Resolución 23 del 07-06-2018 del Consejo Académico Universitario el mismo finalizó el 29-06-2018, veintinueve (29) de junio de 2018.

La constancia en cuestión fue aportada junto con la certificación laboral expedida por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO; el periodo acreditado en la presente certificación sí fue valorado, a pesar de haberse adquirido con anterioridad a la fecha de graduación del pregrado.

DECIMOCUARTO: Ahora bien, sobre la **experiencia profesional relacionada**, dejada de valorar por no señalar el tiempo en horas diarias destinado a la ejecución de labores, la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, teniendo como referente normativo el Decreto 785 de 2005, artículo 12, indicó:

“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

“En este orden de ideas, para que la auto certificación de un aspirante que se ha desempeñado en forma independiente, sea válida, esta debe aclarar que las actividades se realizaron en forma independiente o en una empresa que se encuentre liquidada, como también las fechas de inicio y terminación, el tiempo de dedicación y las funciones desempeñadas; sin embargo en el documento bajo estudio, no se señala el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”), siendo esta la razón por la cual no es válido ni para la acreditación del requisito mínimo de experiencia ni para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Empero, el Decreto 785 de 2005, artículo 12, no hace alusión alguna a lo argüido por la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**. La norma en comento establece: **“ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.**

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

Es decir que la exigencia de la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en torno a que la certificación como abogada litigante independiente debe señalar el número de horas dedicadas al diariamente a la ejecución de labores, desborda los requisitos exigidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Exigir que las certificaciones labores deban indicar el número de horas diarias trabajadas solo dable para aquellas certificaciones que refieran un trabajo de tiempo parcial.

DECIMOQUINTO: Durante el proceso de inscripción aporté otras certificaciones (EMPRESA: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ) en las que no señala el número de horas laboradas diariamente, como si se exigió en el caso certificación laboral independiente aportada que acredita el desempeño de funciones durante el período comprendido entre el veintiocho (28) de julio de 2020

hasta el cinco (5) de marzo de 2023. Estas certificaciones sí fueron validadas, valoradas y cuantificadas por la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la etapa de valoración de antecedentes, posterior a la reclamación inicialmente promovida.

DECIMOSEXTO: En concursos de méritos anteriormente convocados por la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, siempre se ha tenido por válida la certificación que he aportado para acreditar mi experiencia profesional como trabajadora independiente, cuyo contenido es semejante sin mencionar el número de horas diariamente laboradas, toda vez que la misma se expide al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. Por ejemplo: OPEC 147041; OPEC 184123.

DECIMOSÉPTIMO: La posición de la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** de desconocer la *experiencia profesional relacionada* acreditada, alegando no haber presentado certificación de terminación de materias (en el caso del tiempo laborado anterior a la fecha de graduación), y no señalar el número de horas diarias destinadas a la ejecución de las labores en la etapa de verificación de antecedentes, cercena la posibilidad de ocupar el cargo al que aspiro pues he dejado de ocupar el primer lugar pasando al segundo, habiendo una sola vacante; dicha actuación se efectuó de manera arbitraria pues, como he venido señalando, al momento de inscribirme presenté la correspondiente constancia de terminación de materias de pregrado, a la vez que el Decreto 785 de 2005 no exige que en la certificación de experiencia profesional relacionada se deba señalar la destinación de tiempo. Contra la Respuesta USA No.: RespVA_576582676, no procede recurso alguno.

DECIMOCTAVO: La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá publicar la correspondiente lista de elegibles para proveer empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 2, de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 190828, en una fecha próxima conforme a lo indicado en la Ley 909, artículo 31, numeral 4.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES EN DERECHO.

1. De la procedencia de la Acción de Tutela.

Conforme a la voluntad del constituyente, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos de orden fundamental que se vean afectados por la acción, u omisión de autoridades públicas o particulares, cuando no se cuente con otro mecanismo dentro del ordenamiento jurídico efectivo para su protección, o que a pesar de existir el mismo se promueva de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la determinación adoptada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en Respuesta USA No.: RespVA_576582676, de invalidar las certificaciones laborales aportadas al momento de la inscripción con ocasión del Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9, código OPEC No. 190828, generó efectos cuya consecuencia es el desplazamiento del primer lugar que ocupé en la anterior etapa del concurso de méritos, generando así un perjuicio irremediable en la medida que no ocuparía el primer lugar en la lista de elegibles perdiendo la oportunidad de tomar posesión de la única vacante a proveer en esta OPEC.

2. Del derecho al Debido Proceso y Principio de Legalidad

De acuerdo a la dogmática del derecho, existe una relación estrecha entre el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. En términos de la Corte Constitucional: “*debido proceso, derecho éste que hace parte de los de naturaleza fundamental, y que extendió sus garantías a la tramitación*

administrativa en la Constitución Política de 1991. El carácter fundamental de este derecho proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.” (Corte Constitucional, Sentencia T-516 de 1992)

En tal sentido, existe una violación a mi derecho fundamental al **debido proceso** a cargo de la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, teniendo en cuenta que esta estableció requisitos adicionales a los definidos en el Decreto 785 de 2005, artículo 12, al momento de valorar la certificación laboral independiente aportada que acredita el desempeño de funciones durante el período comprendido entre el veintiocho (28) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de marzo de 2023, como lo es señalar el número de horas laboradas diariamente, lo cual solamente es exigible para certificaciones de jornadas inferiores al tiempo completo, que no resulta ser mi caso.

Extrañamente, las demás certificaciones que fueron validadas, valoradas y cuantificadas por la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la etapa de valoración de antecedentes (EMPRESA: LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ) no señala el número de horas laboradas diariamente, como se exigió en el caso certificación laboral independiente aportada que acredita el desempeño de funciones durante el período comprendido entre el veintiocho (28) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de marzo de 2023. En gracia de discusión, certificaciones semejantes a la dejada de valorar han sido aceptadas y validadas en otros concursos de méritos convocados por la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, OPEC 147041; OPEC 184123.

3. De la procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos.

La Corte Constitucional dentro de su precedente ha señalado que la Acción de Tutela procede en el marco de un concurso de méritos para salvaguardar los derechos fundamentales, por cuanto la jurisdicción contenciosa administrativa no logra proteger los derechos de orden fundamental en igual medida, toda vez que:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.” (Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2013).

Por lo que, la Acción de Tutela se concibe como un mecanismo eficaz en aras de proteger los derechos fundamentales involucrados en un concurso de méritos, pues: *“En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2013).

Con base en lo anterior y de conformidad con el sustento fáctico señalado, la Acción de Tutela en el caso que nos ocupa es procedente, toda vez que resulta un mecanismo oportuno y efectivo para proteger mis derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO y TRABAJO; vulnerados por las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** debido a la decisión tomada mediante comunicación Respuesta USA No.: RespVA_576582676, publicado el día siete (7) de diciembre de 2023:

“En consecuencia, se MODIFICA el resultado de 27,50 a 47,50 obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 - Territorial 9. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación señalada se verá reflejada en la publicación de resultados definitivos que se dará a conocer por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del aplicativo SIMO.”

En mi caso en concreto aporté las correspondientes certificaciones laborales, en los términos del artículo 12 de Decreto 785 de 2005, para acreditar el cincuenta y cuatro (54) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada dentro Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9. OPEC No. 190828, los cuales pretenden ser desconocidos por la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

4. El principio del mérito y el acceso a cargos públicos.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 125 indica que:

*“**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional ha referido que el mérito es el principio rector del acceso al empleo público, en tanto los empleos de las instituciones y entidades del Estado son de carrera y su ingreso necesariamente se realizará a través de concurso público. A su vez, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio del mérito tiene tres propósitos fundamentales:

“El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.” (Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020)

Aunadamente, el principio del mérito se materializa a través de la realización de concursos a fin de que los empleos de la administración pública sean ocupados por aquellas personas que cuenten con las cualidades que se requiere, puesto que:

“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un

cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.” (Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020)

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho de acceso a los cargos públicos al indicar que:

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional refirió que:

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo” (Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012)

En esta medida, el derecho a acceder a cargos públicos contempla que las personas que hayan cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria tienen derecho a acceder a un cargo público. Asimismo, la Corte Constitucional señaló la relación entre el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos, en tanto:

“dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción” (Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012).

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” (Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2000)

En el marco de la convocatoria en la cual me presenté, allegué la documentación necesaria para acreditar cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada conforme a lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005. A pesar de esto, la accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, ha tomado la decisión de dejar de valorar y asignar puntaje a la certificación laboral independiente aportada que acredita el desempeño de funciones durante el período comprendido entre el veintiocho (28) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de marzo de 2023; y certificación laboral como dependiente judicial once (11) de enero de 2019 y el diecisiete (17) de diciembre de 2019 en el Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9, OPEC No. 190828, desconociendo mis derechos a: **debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito y trabajo.**

Con base en lo expuesto su señoría, teniendo en cuenta la reclamación previa formulada a la accionada, las disposiciones del Decreto 785 del 2005, las certificaciones laboradas allegadas, y la carencia de otro mecanismo legal efectivo para la protección de mis derechos fundamentales, ruego que se despachen de manera favorable las pretensiones incoadas mi derecho al **debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito y trabajo.**

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 2021, señor(a) Juez del Circuito de Bogotá –reparto- es usted competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en razón a la naturaleza de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y el lugar de domicilio de las accionadas, Bogotá D.C.

JURAMENTO DE PROCEDIBILIDAD:

Señor(a) Juez Constitucional, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y peticiones, señaladas en la presente solicitud de amparo.

Con el fin de corroborar lo dicho en el acápite de hechos, respetuosamente solicito que se sirva valorar con el carácter de

PRUEBAS:

- 1) Reporte de inscripción 576582676, generado por el Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual apporto en dos (2) folios. Con el ánimo de probar lo dicho en el acápite de hechos, en lo relativo a mi condición de aspirante OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.
- 2) Solicitud formulada ante la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** por parte del suscrito accionante, la cual apporto en seis (6) folios. Con el fin de demostrar lo dicho sobre la reclamación oportunamente realizada frente al resultado de valoración de antecedentes.
- 3) Radicado de Respuesta USA No.: RespVA_576582676 suscrita por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, la cual apporto en once (11) folios. Para corroborar lo dicho sobre la determinación de la accionada universidad de desconocer las estipulaciones del Decreto 785 de 2005, y omitir la valoración de la certificación como trabajadora independiente y la expedida por LUZ MILA GALAN ACEVEDO de la suscrita aspirante del proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.
- 4) Diploma y acta de grado de pregrado de Derecho expedida por la UPTC, la cual apporto en dos (2) folios. Con el fin de probar lo dicho sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del suscrito accionante para participar en la OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.
- 5) Diploma y acta de grado de posgrado de Maestría en Derechos Humanos expedida por la UPTC, la cual apporto en dos (2) folios. Con el fin de probar lo dicho sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del suscrito accionante para participar en la OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.
- 6) Constancia de terminación de materias expedidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la que se señala que terminé materias de pregrado el veintinueve (29) de junio de 2018, Certificación laboral expedida por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y contrato de trabajo, archivo descargado del aplicativo SIMO en la postulación que nos ocupa, los cuales apporto en un (3) folio. Con el fin de probar lo dicho sobre la presentación de la correspondiente constancia de terminación de materias por parte de la suscrita accionante, y la valoración de esta certificación por parte de la accionada para participar en la OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.
- 7) Certificación Laboral expedida por LUZ MILA GALAN ACEVEDO, la que apporto en un (1) folios. Con el fin de probar lo dicho sobre el cumplimiento de los términos del Decreto 785 de 2005 por parte de la suscrita y su

desconocimiento por parte de la accionada, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.

- 8) Certificación Laboral expedida por RAÚL CARREÑO RODRÍGUEZ la que apporto en un (1) folios. Con el fin de probar lo dicho sobre el cumplimiento de los términos del Decreto 785 de 2005 por parte de la suscrita, y la valoración de la certificación por parte de la accionada, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9.
- 9) Certificación de Experiencia Laboral Independiente, expedida en los términos del decreto 1083 del 2015, la cual apporto en dos (2) folios. Con el fin de probar lo dicho sobre el cumplimiento de los requisitos por el decreto 785 de 2005 frente a este tipo de certificación, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9 y el desconocimiento de las estipulaciones legales sobre la materia por parte la accionada universidad.
- 10) Manual de Funciones para el empleo denominado el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 2, de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 190828, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el cual apporto en tres (3) folios, Con el fin de probar lo dicho sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de la suscrita accionante para participar en la OPEC en comento.

Para efecto de

NOTIFICACIONES:

Sirva disponer de las siguientes direcciones:

- **De las accionadas:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA: Calle 74 No. 14 -14, Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: oficinajuridica@usa.edu.co

- **De la accionante:**

DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA: Cra. 7 N° 42-39 piso 3, Tunja (Boyacá) Correo electrónico: dianey-ariza@outlook.com

Los terceros interesados: en el empleo OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9, podrán ser notificados por intermedio de las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Cordialmente,

DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA

C.C.:1.010.094.364

Accionante